



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 156 - 2012-PCNM

Lima, 19 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Jorge Alberto Aguinaga Moreno**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 280-2003-CNM, de 02 de julio de 2003, don Jorge Alberto Aguinaga Moreno fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, juramentando en el cargo el 10 de julio de 2003, quien ejerce actualmente como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por traslado dispuesto de conformidad con la Resolución Administrativa N° 043-2008-CE-PJ, de 6 de febrero de 2008 y título del Consejo Nacional de la Magistratura expedido con fecha 28 de febrero de 2008, habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Jorge Alberto Aguinaga Moreno, precisándose que su convocatoria es en la calidad que ejerce actualmente como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo período de evaluación comprende su ejercicio efectivo como magistrado desde el 10 de julio de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 19 de marzo de 2012; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, como desarrollo del artículo 146° de la Constitución, se ha establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que el perfil del juez está constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las características que configuran el perfil del juez, caben destacar: que tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, y una trayectoria personal éticamente irreprochable;

Cuarto: Que, de la información recibida sobre la **conducta** del magistrado evaluado, objetivamente fluye lo siguiente:

- i) En el formato de declaración jurada el magistrado no indicó registrar sanción disciplinaria alguna. Empero, según el reporte y documentación de la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado Jorge Alberto Aguinaga Moreno, registra una multa del 10% de su haber mensual, por haber incurrido en motivación insuficiente de una sentencia penal emitida en el expediente N° 259-2008, de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, tal como fue establecido en la Ejecutoria Suprema del 30 de setiembre de 2010, asimismo, se le han impuesto cuatro apercibimientos, uno de ellos por cambiar de criterio en un mismo caso penal.

N° 156 - 2012-PCNM

- ii) Conforme al reporte e información de la Oficina de Control de la Magistratura registra varias investigaciones en trámite: 1) investigación N° 011-2010, en la que se ha propuesto se le imponga al magistrado evaluado la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual (por no adoptar las medidas necesarias para evitar el quiebre del juicio oral del procesado Luis Valdez Villacorta, por delito de homicidio, por no motivar suficientemente la desestimación de la actuación de una prueba de la parte civil, por no existir correspondencia entre la sentencia leída y la que aparece en el expediente, y por no haber puesto a disposición oportunamente la sentencia); 2) investigación N° 151-2010, en la que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, impuso la medida disciplinaria de suspensión al magistrado evaluado por un mes, en razón a que anuló una sentencia firme; y, 3) investigación N° 407-2010, en la que se ha propuesto se le imponga al magistrado evaluado la medida disciplinaria de suspensión por dos meses, debido a que en la sentencia recaída en el proceso penal seguido contra Sabey Gales Piscocoya Rodríguez, por el delito de corrupción de funcionarios se vulneró el principio acusatorio y se inobservó la sentencia vinculante de la Corte Suprema del 13 de abril de 2007 (Queja N° 1678-2006).
- iii) En materia de participación ciudadana, se ha de precisar que se han presentado u obraban en el Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, once denuncias, la mayor parte fueron resueltas por la OCMA u ODICMA conforme aparece en la carpeta de evaluación, siendo el caso destacar, la interpuesta por Sabey Gales Piscocoya Rodríguez, quien en síntesis sostiene, que el magistrado evaluado cambió el contenido de la sentencia leída el 22 de setiembre de 2009, así como, ha sido víctima de amenaza de muerte durante una conversación telefónica sostenida entre los magistrados Jorge Aguinaga Moreno y Malzon Urbina La Torre, la que se propaló en el programa televisivo "Panorama" el 16 de mayo de 2010, habiéndose –según la transcripción de la grabación- sostenido la conversación siguiente: "*Urbina: Allí en el asunto de Piscocoya habría que hacer algo académico jurídico. Aguinaga: ¿Qué podríamos hacer? Urbina: Un hábeas corpus podría ser por una persecución. Aguinaga: preventivo. Urbina: tu planteamiento de le mandes una embajada con tus contactos en el hampa era, algo que no era viable ¿a quién pensabas mandar tú? Aguinaga: yo tengo un amigo que es del INPE, así es que cualquier cosa doctor. Urbina: ¿Pero no te parece eso...? Aguinaga: claro, no, no, es peligroso... pero siempre se llega a saber, ya, si la cosa se pone de otro asunto, yo mismo soy, no creo en nadie, yo mi única reacción es cuando me joden, me tocan indebidamente, porque si es debidamente, como las huevas normal. No, no, no. La única cosa que puedes hacer tú es matar a una persona para que no quede huella. Todo lo demás es... Y matar a una persona es ya pues, estamos hablando de qué cosa, Nadie haría eso. Pero este Piscocoya si se merece pues porque es un desgraciado. Urbina: es una persona incorrecta. Aguinaga: es un perro*". Dicho diálogo le fue leído al magistrado evaluado durante la entrevista personal, negando éste su autenticidad. Luego se le puso en conocimiento que en el expediente de ratificación obraba la Resolución del Consejo de Ética N° 249-2011-CE/DEP/CAL del 14 de noviembre de 2011, por la cual por los hechos antes glosados, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, le impuso la medida disciplinaria de separación por tres años, la misma que no se encuentra firme. Al ser preguntado durante la entrevista personal acerca de la citada resolución, el magistrado trató en primer lugar de señalar que no estaba firme, para luego sostener que desconocía de la misma.
- iv) Registra el apoyo del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Cusco, una felicitación por producción en el año 2009, un reconocimiento de "periodista honorario"



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 156 - 2012-PCNM

- otorgado por el Colegio de Periodistas del Perú, y una felicitación de la Corte Superior de Justicia por la obtención de su grado de magister.
- v) No registra tardanzas ni ausencias injustificadas, durante el período de evaluación le han sido concedidos noventa y seis días de licencia.
 - vi) Se encuentra hábil en el Colegio de Abogados de Lima, con el registro 19679, y el referéndum del Colegio de Abogados del Cusco del año 2006, le confiere la votación de aceptable. No registra antecedentes penales, judiciales ni policiales.
 - vii) El magistrado declara que además de sus ingresos como juez, percibe del sector público S/. 8,672 y del sector privado S/. 21,000, es propietario de un terreno en Puente Piedra y heredero de una casa en Trujillo, en concurrencia con sus diez hermanos; además, es propietario de tres vehículos. No registra ahorros ni obligaciones, y no ha presentado sus declaraciones juradas de los ejercicios presupuestales de los años 2005, 2006 y 2012.
 - viii) Registra veintiún procesos judiciales, la mayor parte archivados y siete en trámite. Registra dieciséis denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, la mayor parte concluidas, empero hay tres en trámite, una de ellas formulada por Giovanni Paredes Ruiz por corrupción impropia y tráfico de influencias;

Quinto: Que, de la información antes glosada y lo actuado durante la entrevista personal se aprecia que el magistrado evaluado no ha actuado con la debida transparencia al momento de presentar su formato de declaración jurada, en la medida que no declaró que tenía cinco medidas disciplinarias impuestas con el carácter de firme en su contra durante el período de evaluación y una medida de suspensión en trámite, lo que recién se advirtió con el reporte enviado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pese a ello, en sus absoluciones respectivas a las denuncias de participación ciudadana, reitera que no registra medidas disciplinarias, lo cual no es cierto; sin embargo, en la entrevista personal se limitó a señalar que estaba en falta. Al respecto, cabe precisar que el formato de declaración jurada de datos que presenta cada magistrado sujeto a evaluación constituye un instrumento de singular importancia que permite verificar y contrastar la información que recaba el Consejo con ocasión de los procesos de evaluación integral y ratificación; en tal sentido, la omisión de una información tan sensible, como resulta ser en el presente caso el récord de medidas disciplinarias impuestas, revela indicadores sobre el perfil del magistrado evaluado que denotan falta de transparencia, máxime si el formato precisa con claridad que se debe informar obligatoriamente sobre las medidas disciplinarias impuestas (artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación), firmes o en trámite, así hayan sido rehabilitadas, afectando negativamente con este comportamiento la evaluación del rubro conducta;

En similar sentido se aprecia negativamente en cuanto al rubro conducta, que el evaluado haya omitido presentar sus declaraciones juradas de ingresos, rentas y bienes correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2005, 2006 y 2012, que debió presentarlos en el mes de enero de cada año en mención, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley N° 27482, conforme lo impone como un deber de todo magistrado el artículo 34°, inciso 14 de la Ley de la Carrera Judicial; y antes lo hacía el artículo 184°, inciso 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con ello se aprecia no sólo una conducta infractora de la ley y los deberes del cargo, sino la falta de transparencia con la que actuó el magistrado, limitándose durante la entrevista personal a señalar que se olvidó de declarar, lo que no constituye una justificación razonable que se espera de un juez superior, lo cual refleja

N° 156 - 2012-PCNM

una negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes y que afecta seriamente el perfil del magistrado en cuanto no permite contar con información clara y fidedigna sobre datos relevantes y sensibles ante la ciudadanía. En líneas generales, se concluye que la evaluación de los parámetros de conducta aportan mayores elementos negativos que no permiten otorgar una evaluación satisfactoria en este aspecto;

Sexto: Que, respecto a los aspectos de **idoneidad**, se aprecia que en cuanto a la calidad de decisiones ha obtenido un promedio de 1.02 sobre 2.00 puntos, lo que constituye una calificación insuficiente para el grado de la judicatura que desempeña, apreciándose de los documentos evaluados en el presente proceso, deficiencias en cuanto a comprensión del problema jurídico, coherencia y solidez de la argumentación, congruencia procesal y fundamentación jurídica, denotando con ello que no cumple con uno de sus deberes esenciales, cual es, el de la debida motivación de sus decisiones. Durante la entrevista personal expresó que no había formulado observaciones, pero que no estaba de acuerdo con las calificaciones, sin hacer ninguna fundamentación jurídica en respuesta a las bajas calificaciones obtenidas, lo que revela falta de diligencia y déficit en el razonamiento jurídico. A pesar de ello, en el acto de la entrevista personal se verificó la insuficiencia de argumentación, poniéndose en evidencia que en el proceso N° 329-2007 seguido contra Heraclio Castro Muñoz y otros, por los delitos de coacción y secuestro, se precisa que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión de los delitos materia de la acusación y se califican los mismos en los artículos 151° y 152° primer párrafo del Código Penal; es decir, se trata de un concurso de delitos entre coacción y secuestro, y se condena a los acusados a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en cuanto a su ejecución; sin embargo, no se desarrolló ningún proceso de subsunción, no se formularon precisiones acerca de la fundamentación de la pena ni de la reparación civil; además, no existe fundamentación de porqué si el mínimo legal para el delito de secuestro, vigente al momento de los hechos, era de diez años, se le impuso cuatro años, obviando explicitar justificación o razón alguna para decidirse por una pena muy por debajo del mínimo legal, violando con ello el principio constitucional de legalidad;

Asimismo, pese a existir un concurso de delitos, el magistrado evaluado, como ponente, omitió fundamentar al respecto, lo que constituye una grave irregularidad, habida cuenta que los efectos jurídicos de un concurso ideal o de un concurso real son diferentes e inciden de manera esencial sobre el quantum de la pena, incluso por encima de máximo legal previsto. En suma, el evaluado como ponente no dio razones que sustentaran la no imposición de la pena para el delito más grave, que no era otro que el delito de secuestro. El magistrado evaluado, durante la entrevista personal, se limitó a señalar "seguramente", denotando con ello falta de capacidad para sustentar o justificar su propia decisión;

En lo concerniente a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación disímil, en tanto que ha obtenido indicadores aceptables en el primer aspecto, no obstante la organización del trabajo refleja indicadores insuficientes (calificación de 0.80 sobre 1.50 puntos), apreciándose que sólo ha presentado información del año 2009, y en forma incompleta, no habiendo proporcionado datos sobre el registro y control de la información, del manejo de expedientes, denuncias y archivos, y sobre el método para mejorar la eficiencia, pese a que el evaluado afirma haber resuelto 3,110 procesos ese año; sobre este último aspecto, se aprecia la falta de cumplimiento en la presentación de los informes que requiere el Consejo, lo que justifica señalando que tiene una carga excesiva de trabajo, sin perjuicio de lo cual se debe precisar que las informaciones que requiere el Consejo Nacional de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 156 - 2012-PCNM

Magistratura para proceder con sus atribuciones constitucionales son de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República. En lo pertinente a celeridad y rendimiento, si bien la información recibida resulta incompleta para establecer los puntajes correspondientes, se aprecia que tanto en Lima como en el Cusco su producción es aceptable. Por otro lado, el magistrado cuenta con dos publicaciones por las que obtuvo como calificaciones 0.45 y 0.80. Ha ejercido la docencia universitaria. Sin embargo, su desarrollo profesional reciente es escaso en cursos de especialización y/o diplomados –sólo figura en el informe de evaluación un curso (diplomado en criminología clínica) con nota- que puedan servirle de insumo fundamental para el desarrollo de su función como juez, lo que se refleja en la deficiente calificación de sus decisiones. Por consiguiente, las carencias anotadas en el rubro idoneidad constituyen un factor que no permite tener certeza que la justicia que imparte el magistrado evaluado sea la más adecuada, con el consiguiente perjuicio para los justiciables;

Sétimo: Que, de acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación de cada uno de los elementos objetivos que forman parte del expediente y la apreciación conjunta de los factores de conducta e idoneidad, permiten concluir que el magistrado evaluado no actúa con la transparencia esperada de un magistrado de su grado ni es diligente en el cumplimiento de sus deberes; así mismo, presenta carencias en cuanto a la corrección y justificación (motivación) de sus decisiones judiciales, las que no pudo solventar durante la entrevista personal, factores negativos que inciden en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y que lo desmerecen en la evaluación integral, lo que no resulta compatible con el delicado ejercicio de la función que desempeña, a lo que debe sumarse que se toma en cuenta el examen psicométrico practicado al magistrado, que contiene el perfil psicológico del mismo y su relación con el desempeño del cargo;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 19 de marzo de 2012;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don **Jorge Alberto Aguinaga Moreno** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

N° 156 - 2012-PCNM

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



GASTÓN SOTO VALLENAS



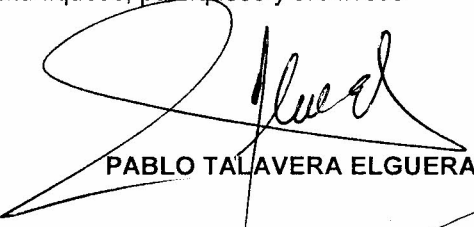
LUIS MAEZONO YAMASHITA



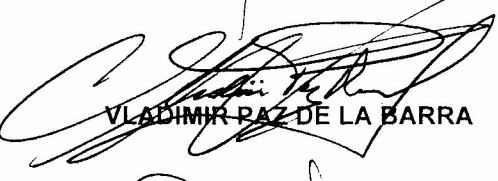
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



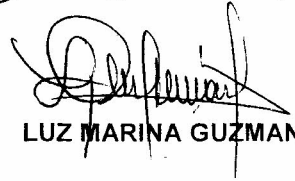
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ